



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-501-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Noviembre de 2020

Referencia: EX-2019-18307288- -APN-DGD#MPYT - CONC. 1694

VISTO el Expediente N° EX-2019-18307288- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 26 de marzo de 2019 consiste en la compra del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS S.A.S., por parte de la firma SIKA AG. a través de su subsidiaria la firma SIKA FRANCE S.A.S.

Que el día fecha 7 de enero de 2019, las firmas notificantes firmaron un acuerdo denominado «Put Option Agreement» que establece el compromiso irrevocable de la firma SIKA FRANCE S.A.S., de comprar todas las acciones de la firma FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS S.A.S., de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el acuerdo denominado «Sale and Purchase Agreement».

Que la firma FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS S.A.S., es una empresa holding controlante de todas las empresas operativas del GRUPO PAREX, el cual está presente en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de sus subsidiarias las firmas PAREXKLAUKOL S.A., SPINNA ARGENTINA S.R.L. y VDP LOGISTICA S.A., por lo que, como consecuencia de la operación son indirectamente controladas por la firma SIKA AG a través de la firma SIKA FRANCE S.A.S.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 23 de mayo de 2019.

Que, con fecha 17 de mayo de 2019, la firma CEMENTOS AVELLANEDA S.A. solicitó la confidencialidad respecto de la documentación acompañada en dicha fecha, y como consecuencia de ello, la citada Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 - CASA».

Que en su presentación de fecha 20 de mayo de 2019, la firma SAINT GOBAIN S.A. solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo I» y «Anexo II», y por ello, la referida Comisión Nacional resolvió reservar dicha documentación como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 – SAINT GOBAIN».

Que la firma MAPEI ARGENTINA S.A., el día fecha 22 de mayo de 2019, solicitó que se le brindara tratamiento confidencial a toda la documentación presentada como «Anexo I – Confidencial» y «Anexo II – Confidencial», así la Comisión Nacional anteriormente citada resolvió reservar dicha documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 – MAPEI ARGENTINA».

Que, el día 4 de junio de 2019, la firma DURLOCK S.A. solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada en dicha oportunidad y la mencionada Comisión Nacional con fecha 6 de junio de 2019, ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 - DURLOCK».

Que, con fecha 5 de julio, la firma DURLOCK S.A. solicitó que se le brindara tratamiento confidencial a la documentación acompañada en dicha fecha, en consecuencia, la citada Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 - DURLOCK II».

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9º y 84 de la Ley Nº 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7º de la Ley Nº 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8º de la Ley Nº 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1694”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la compra por parte de la firma SIKA AG a través de su subsidiaria la firma SIKA FRANCE S.A.S., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS S.A.S., y como consecuencia de sus subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA las firmas PAREXKLAUKOL S.A., SPINNA ARGENTINA S.R.L. y VDP

LOGISTICA S.A., todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y otorgar la confidencialidad solicitada mediante las presentaciones de fecha 17 de mayo, 20 de mayo, 22 de mayo, 4 de junio y 5 de julio de 2019 teniendo por suficiente los resúmenes no confidenciales adjuntos.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 20 de octubre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1694”, mediante el cual adhirió sin observaciones al Dictamen de fecha 20 de febrero de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículos 10 y 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la compra por parte de la firma SIKA AG, a través de su subsidiaria la firma SIKA FRANCE S.A.S., del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS S.A.S., y como consecuencia de sus subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA las firmas PAREXKLAUKOL S.A., SPINNA ARGENTINA S.R.L. y VDP LOGISTICA S.A., todo ello conforme lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Concédase las confidencialidades solicitadas por las firmas CEMENTOS AVELLANEDA S.A., SAINT GOBAIN S.A., MAPEI ARGENTINA S.A., DURLOCK S.A., los días 17 de mayo, 20 de mayo, 22 de mayo, 4 de junio y 5 de julio de 2019, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las partes notificantes que en caso que COMPAGNIE SAINT GOBAIN eventualmente aumente su participación accionaria del DIEZ COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (10,75%) del capital accionario sobre SIKA AG y/o altere las condiciones de sus derechos de voto y participación en los órganos de control, así como demás condiciones para el ejercicio de sus derechos políticos y/o de propiedad sobre dichas tenencias, de forma tal que la primera adquiera algún tipo de influencia sustancial sobre la segunda empresa, tal operación se encontraría sujeta a la obligación de notificar en la medida que en dicho momento los demás parámetros cuantitativos que dispone la Ley N° 27.442 y su reglamentación sean cumplidos.

ARTÍCULO 4º.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de febrero de 2020 y al Dictamen de Ratificación de fecha 20 de octubre de 2020, correspondientes a la “CONC. 1694”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexos IF-2020-11767380-APN-CNDC#MDP e IF-2020-70803156-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.11.04 09:49:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-11767380-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Febrero de 2020

Referencia: Conc. 1694 Dictamen Art. 14 inciso a) Ley N° 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2019-18307288- -APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “CONC.1694 - SIKAG Y FINANCIERE SANTEC S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la compra del 100% de las acciones de FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS SAS (en adelante “FINANCIERE DRY”) por parte SIKAG (en adelante “SIKA”) a través de su subsidiaria SIKAG FRANCE SAS[1].
2. FINANCIERE DRY es una empresa holding controlante de todas las empresas operativas del GRUPO PAREX. El 95,13% de las acciones de FINANCIERE DRY, previo a la operación, eran de propiedad de FINANCIERE SANTEC S.A (en adelante “FINANCIERE SANTEC”) mientras que el 4,87% restante era propiedad de PARMAN 1 SAS, PARMAN 2 SAS, PARMAN 3 SAS y PARMAN 4 SAS (en adelante y en conjunto “SOCIEDADES PARMAN”).
3. Con fecha 7 de enero de 2019 las partes firmaron un acuerdo denominado «*Put Option Agreement*» que establece el compromiso irrevocable de SIKAG de comprar todas las acciones de FINANCIERE DRY de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el acuerdo denominado «*Sale and Purchase Agreement*». Luego de realizada la consulta al comité de trabajadores prevista en Francia, el «*Sale and Purchase Agreement*» fue firmado en París el 12 de febrero de 2019. Finalmente, la operación se cerró el 23 de mayo de 2019^[3].
4. El GRUPO PAREX está presente en Argentina a través de sus subsidiarias PAREXKLAUKOL S.A. (en adelante “PAREX ARGENTINA”), SPINNA ARGENTINA S.R.L. (en adelante “SPINNA”) y VDP LOGISTICA S.A. (en adelante “VDP”), por lo que como consecuencia de la operación son indirectamente

controladas por SIKA a través de SIKA FRANCE SAS.

5. La operación fue notificada con anterioridad a la fecha de cierre de la misma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la Parte Compradora[4]

6. SIKA es una sociedad holding que no tiene actividad comercial. Es la controlante final del GRUPO SIKA.
7. Las acciones de SIKA cotizan en el mercado de valores de Suiza y su capital se encuentra altamente atomizado. Las partes declaran bajo juramento que no se encuentra sujeta a control exclusivo o conjunto de ningún accionista o grupo de accionistas. Los accionistas que poseen más del 5% de sus acciones son COMPAGNIE DE SAINT GOBAIN vía SCHENKER-WINKLER HOLDING con un 10,75%, BLACK ROCK INC con un 7,7% y WILLIAM H. GATES y MELINDA FRENCH GATES a través de CASCADE INVESTMENT L.L.C. y BILL MELINDA GATES FOUNDATION TRUST con un 5,3%.
8. En Argentina, SIKA controla en un 100% a SIKA ARGENTINA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL (en adelante "SIKA ARGENTINA").
9. SIKA ARGENTINA es una empresa domiciliada en Caseros, Provincia de Buenos Aires, dedicada a la producción y comercialización de morteros industriales y sus aditivos, selladores, material impermeabilizante y productos para pisos y techos entre otros materiales para la construcción.

I.2.2. Por la Parte Vendedora

10. FINANCIERE SANTEC es una empresa de Luxemburgo cuya única finalidad fue la de servir de holding de las acciones de FINANCIERE DRY y actualmente se encuentra en proceso de liquidación.
11. FINANCIERE SANTEC es controlada por CVC CAPITAL PARTNERS SICAV-FIS S.A. y sus subsidiarias y CVC CAPITAL PARTNERS ADVISORY GROUP HOLDING FOUNDATION y sus subsidiarias que en conjunto asesoran y administran fondos de inversión. Dichos fondos de inversión son propietarios de empresas con actividad en diferentes industrias incluyendo químicas, empresas de servicios públicos, manufactureras, de distribución y minoristas en distintos países del mundo.

I.2.3. El Objeto de la Operación

14. FINANCIERE DRY es una empresa holding constituida según las leyes de Francia y es la controlante de todas las empresas operativas del GRUPO PAREX. Previo a la operación era controlada en un 95,13% por FINANCIERE SANTEC, y el 4,87% restante era propiedad de las SOCIEDADES PARMAN.
15. El GRUPO PAREX es un grupo de empresas dedicadas a la producción y comercialización de morteros industriales usados en la industria de la construcción. En Argentina, el GRUPO PAREX está presente a través de sus subsidiarias PAREX ARGENTINA, SPINNA y VDP.
16. PAREX ARGENTINA es una empresa con domicilio en San Justo, Provincia de Buenos Aires, dedicada a la producción y comercialización de productos para la construcción.
17. SPINNA es una empresa que tiene por única actividad ejercer la propiedad de acciones de PAREX ARGENTINA y de VDP.
18. VDP es una empresa dedicada a la provisión de servicios logísticos a PAREX ARGENTINA.
19. SOCIEDADES PARMAN son sociedades holding cuyo único objeto era permitir la participación de los funcionarios y empleados del GRUPO PAREX en FINANCIERE DRY.
20. Las acciones de las SOCIEDADES PARMAN, previo a la operación eran propiedad de los funcionarios y empleados del GRUPO PAREX, FINANCIERE SANTEC y de DRY MIX SOLUTIONS HORLIDING

SARL. FINANCIERE SANTEC era la controlante de SOCIEDADES PARMAN con el 51,3% de los derechos de voto.[5]

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.
21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N° 145/19, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.^[6]

III. PROCEDIMIENTO

22. El día 26 de marzo de 2019, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.
23. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 26 de abril de 2019 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañaran cierta información, y el mismo quedaría suspendido a partir del primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia en cuestión, la que fue notificada a las partes el día 30 de abril de 2019.
24. Con fecha 25 de abril en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N° 27.442 y del Anexo 1 inciso 5) de la Resolución N° 359/2018, se requirió a las firmas SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A., MAPEI ARGENTINA S.A., PROKRETE ARGENTINA S.A., PRESTUCOL S.R.L., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., DURLOCK S.A., que en el término de diez (10) días hábiles acompañaran cierta información relevante para el análisis de la presente operación.
25. Con fecha 13 de mayo de 2019, Matías Tomás Rossati, en su carácter de apoderado de la firma PROKRETE ARGENTINA S.A. realizó una presentación dando cumplimiento al requerimiento de información que les fuera efectuado oportunamente, teniéndose en consecuencia, por cumplido con ello.
26. Con fecha 17 de mayo de 2019 y 6 de junio de 2019, Sebastián Heller, en su carácter de apoderado de la firma CEMENTOS AVELLANEDA S.A. realizó presentaciones dando cumplimiento al requerimiento de información que les fuera efectuado oportunamente, teniéndose en consecuencia, por cumplido con ello.
27. Con fecha 20 de mayo y 3 de junio de 2019 Bernardo Cassagne, en su carácter de apoderado de la firma SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. realizó una serie de presentaciones dando cumplimiento al requerimiento de información que les fuera efectuado oportunamente. Con fecha 7 de junio 2019 esta Comisión Nacional solicitó información ampliatoria a la que había presentado SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. en sus presentaciones, razón por la cual los requeridos solicitaron con fecha 25 de junio, 25 de julio, 15 de agosto y 10 de octubre de 2019 prórrogas para dar cumplimiento. Sin perjuicio de ello, con fecha 29 de noviembre de 2019 esta Comisión Nacional entendió que en virtud del estado de autos y de la información aportada en las actuaciones resultaba sobre abundante el requerimiento realizado dejando sin efecto la providencia N° PV-2019-53273406-APN-CNDC#MPYT de fecha 7 de junio de 2019 teniendo por

lo tanto, por cumplido con lo requerido.

28. Con fecha 21 de mayo de 2019, Andrés Rizzo, en su carácter de apoderado de la firma PRESTUCOL S.R.L. realizó una presentación dando cumplimiento al requerimiento de información que les fuera efectuado oportunamente, teniéndose en consecuencia, por cumplido con ello.
29. Con fecha 22 de mayo, 4 de junio, 1 de julio y 26 de julio de 2019, María Soledad Tognosi, en su carácter de apoderada de la firma DURLOCK S.A. realizó una serie de presentaciones dando cumplimiento al requerimiento de información que les fuera efectuado oportunamente, teniéndose en consecuencia, por cumplido con ello.
30. Con fecha 22 de mayo de 2019, Gabriel Alejandro Ros, en su carácter de apoderado de la firma MAPEI ARGENTINA S.A. realizó una presentación dando cumplimiento al requerimiento de información que les fuera efectuado oportunamente, teniéndose en consecuencia, por cumplido con ello.
31. Con fecha 4 de febrero de 2020, luego de reiteradas presentaciones parciales, las partes notificantes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

32. Como fuese mencionado previamente, la presente operación de concentración económica se produce en el exterior y consiste en la adquisición por parte de SIKA AG, a través de su subsidiaria SIKA FRANCE SAS, a FINANCIERE SANTEC S.A., del 100% de las acciones de FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS SAS, controlante operativa del GRUPO PAREX. A su vez, este último se encuentra presente en Argentina a través de sus subsidiarias que, como consecuencia de la operación, serán indirectamente controladas por SIKA AG a través de SIKA FRANCE SAS.
33. La siguiente tabla detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas involucradas en la operación bajo análisis.

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
---------------------------	--------------------------------------

Grupo Comprador: SIKA

SIKA ARGENTINA S.A.I.C.	Producción, importación y comercialización de una amplia gama de productos para la construcción, la industria automotriz y marítima, soluciones de pegado, sellado, amortiguación y refuerzo a los fabricantes de cintas y rótulos, electrodomésticos comerciales y del hogar y equipos eléctricos.
	En particular, para la construcción, fabrica morteros y sus aditivos, selladores, impermeabilizantes y productos para pisos y techos, entre otros. Todos sus productos químicos para la

construcción se comercializan bajo la marca “Sika”.

Grupo Objeto: PAREX

parexklaukol s.a.	Producción y comercialización de morteros industriales para la construcción, divididos en tres líneas de negocio: (i) morteros para fachadas; (ii) morteros para la construcción propiamente dicha, y (iii) morteros para fijación de cerámicos. Todos estos productos se comercializan bajo las marcas “Klaukol” y “Revear”.
VDP LOGÍSTICA S.A.	Provisión de servicios de logística para PAREXKLAUKOL S.A.

Fuente: Elaboración propia, en función de las actividades realizadas por las partes.

34. Como se desprende de la Tabla N°1, tanto SIKA como PAREX ARGENTINA son competidores directos en la producción y comercialización de morteros para la construcción.
35. Un mortero es la mezcla de un material aglomerante o fijador (cemento, cal o yeso) con un árido fino (principalmente arena) y distintos tipos de aditivos químicos que le brindan al mortero sus características específicas (por ejemplo, retención de agua, a prueba de agua, expansión, curado lento, curado rápido, entre otros). El producto puede comercializarse en polvo (seco) o en pasta (húmedo).
36. Los morteros comercializados por las partes son de tipo industrial. Los morteros industriales son aquellos preparados en fábrica utilizando tecnología que garantiza su homogeneidad y calidad. También existen los morteros denominados “artesanales” que son aquellos cuyos componentes son mezclados en obra. Existe limitada sustitución entre los morteros artesanales y los premezclados en fábrica. SIKA sólo fabrica y comercializa morteros en polvo.
37. Por tanto, analizadas las carteras de productos de las notificantes en la Argentina, resulta que la operación puede generar efectos horizontales en los mercados de morteros en polvo para fachadas exteriores, morteros en polvo para la construcción (propiamente dicha) y morteros en polvo para la fijación de cerámicos[7].
38. Los tres productos difieren según su aplicación: los morteros para fachadas se utilizan para recubrir fachadas exteriores de edificios, casas, entre otros, tanto para fines de protección como estéticos y aislantes. Los morteros para la construcción son aquellos que se utilizan para pegar o cubrir espacios en mamposterías, pisos, reparación de concreto, albañilería, yesería, entre otros. Por último, los morteros para fijación de cerámicos son empleados en la fijación de cerámicos, tanto como adhesivos como selladores, incluyendo una variada multiplicidad de productos finales con diferentes potencialidades técnicas para satisfacer las necesidades específicas de cada tipo de cerámico a colocar y/o de las características del ambiente en el que se realiza la colocación.
39. Con respecto a la dimensión geográfica del mercado, las principales empresas oferentes de estos productos en la Argentina tienen un alcance de carácter nacional, cubriendo el territorio a través de redes de distribuidores independientes (locales especializados en materiales para la construcción conocidos como “corralones”), que en su gran mayoría son de carácter no exclusivo multi-marca, y, en algunos casos, mediante la venta directa a empresas constructoras que consumen volúmenes significativos de estos productos. Por consiguiente, como ya lo definiera en su oportunidad esta Comisión Nacional, y sin dejar de reconocer la existencia de pequeñas

empresas con incidencia puramente local, la cobertura geográfica de las involucradas y sus competidores más importantes, implica la existencia de un mercado geográfico nacional en los tres mercados de producto antes mencionados.

IV.2. Análisis de los efectos económicos horizontales de la operación

40. De modo previo al análisis, resulta procedente advertir que no existen estadísticas públicas sobre estos mercados. Por consiguiente, la CNDC realizó requerimientos de información a los competidores identificados por las partes, de los cuales surgieron diferencias significativas en cuanto al tamaño de cada mercado relevante y, consecuentemente, sobre las participaciones de las notificantes y sus competidores. Las estimaciones de las partes han sido elaboradas en base a informaciones de capacidad instalada pública de los competidores e información producida por su propia fuerza de ventas sobre la presencia de la competencia en los distintos canales de distribución.
41. Del análisis de la información de las partes y de los competidores, se desprende que las diferencias se explican por distintos criterios de clasificación de los morteros en uno u otro mercado relevante: fachadas para exterior, construcción y morteros para cerámicos. A continuación, se presenta la estructura de cada mercado y el impacto de la operación, en términos de las estimaciones a las cuales llegó esta CNDC sobre la base de la información de las partes y sus competidores. Por motivos de confidencialidad solicitada, la información se presenta agregada, cuando ello es necesario.

IV. 2.1. Morteros industriales en polvo para fachadas exteriores

42. Las empresas notificantes han estimado que el tamaño del mercado de morteros industriales en polvo para fachadas en cerca de ARS 980 millones y 226.500 toneladas para el año 2018. Las partes ubicaron por error a Durlock dentro de este mercado, siendo que la firma sólo produce morteros industriales para la construcción. Restando las ventas erróneamente atribuidas a Durlock, el tamaño del mercado relevante se reduce a ARS 950 millones y 219.400 toneladas[8].

Tabla N° 2: Participaciones de mercado en morteros industriales en polvo para fachadas exteriores (en toneladas). Período 2016 – 2018.

EMPRESA	2016	2017	2018
Sika Argentina	0,2	0,1	0,1
Parex Argentina	21,2	21,4	21,1
Saint Gobain (Weber y Tuyango)	58,8	58,7	62,6
Prestucol	4,0	3,9	3,3
Essig	2,7	2,7	2,9

Knauf Gypsum	3,1	3,0	2,6
Mapei	2,2	2,2	1,7
Otros	7,8	8,0	5,7
TOTAL	100,0	100,0	100,0

Fuente: CNDC, a partir de información aportada por las notificantes y producida por la CNDC a partir de información requerida los competidores.

43. La compradora tiene una participación marginal en este mercado. Por tanto, la operación notificada no generará cambio alguno en la estructura de mercado. SIKA ARGENTINA reemplazará a PAREX ARGENTINA como competidor vigoroso de Saint Gobain, que mantiene ampliamente su posición de líder.
44. El mercado seguirá con la misma tendencia que mostraba previamente, con marcas fuertes como las de Weber (Saint Gobain) y Klaukol, operando con clientes premium (operadoras de grandes proyectos y constructoras de obras y edificios sofisticados), simultáneamente con Mapei y Knauf Gypsum, mientras que el resto de las empresas atiende la demanda de pequeños constructores de edificios y de hogares individuales.
45. Asimismo, las partes informaron que la marca SIKA es mucho menos conocida que KLAUKOL y se dirige a consumidores menos exigentes.

IV. 2.2. Morteros industriales en polvo para construcción

46. Las partes han estimado el tamaño del mercado de morteros industriales en polvo para construcción en ARS 1.460 millones y 206.500 toneladas para el año 2018. En este caso, las partes sobreestimaron las ventas de varios competidores, como Mapei y Protex, a la vez que subestimaron las ventas de Durlock. Aplicadas estas correcciones, el tamaño del mercado relevante es de ARS 1.110 millones y 169.500 toneladas, y las participaciones de las notificantes y los competidores son las que siguen.

Tabla N° 3: Participaciones de mercado en morteros industriales en polvo para la construcción corregidas (en toneladas). Período 2016 – 2018.

EMPRESA	2016	2017	2018
Empresas involucradas			
Sika Argentina	4,3	5,6	5,9
Parex Argentina	9,7	11,2	11,9

Principales competidores (relevados por la CNDC)

Durlock, Saint Gobain (Weber y Tuyango),	56,4	55,0	59,3
Mapei, Protex			

Otros competidores pequeños (estimados por las partes)

Ferrocemento, BASF, Aplimas, Premezclados Argentinos, Knauf Gypsum, Policemento, Five Star, Prestucol, Tarquini, Otros	29,6	28,2	22,9
TOTAL	100,0	100,0	100,0

Fuente: CNDC, a partir de información aportada por las notificantes y por los principales competidores.

47. En este mercado, la oferta es amplia y diversificada, integrada por un elevado número de oferentes de diferentes tamaños. Entre los competidores es posible advertir la presencia de operadores fuertes, como el grupo Saint Gobain (con sus dos empresas: Weber y Tuyango) y Durlock. En efecto, en el trienio 2016/2018, Durlock, multinacional belga, es el mayor oferente en este mercado y disputa el liderazgo con el grupo Saint Gobain cuando se consideran conjuntamente las dos firmas que controla (Weber y Tuyango).
48. Paralelamente, se observa la presencia de un jugador de menor dimensión como Mapei, quien ha ingresado al mercado en los últimos años y se encuentra en proceso de expansión. También opera una gran cantidad de pequeñas firmas.
49. Es posible advertir que, en este caso, la participación de la compradora es reducida, y que la operación le permitiría a SIKA sumar unos 11 puntos porcentuales y llegar a una participación del orden del 18%, ubicándose como tercer competidor relevante en este mercado. El aumento de la concentración económica en términos del IHH para el año 2018 es bajo: 140 puntos.
50. En consecuencia, se estima que la operación no tiene entidad suficiente para producir efectos horizontales significativos en este mercado.

IV. 2.3. Morteros industriales en polvo para fijación de cerámicos

51. El tamaño del mercado de morteros industriales en polvo para fijación de cerámicos ha sido estimado por las partes en cerca de ARS 3.150 millones y de 458.600 toneladas para el año 2018[9]. En este caso, las notificantes subestimaron en gran medida las ventas de algunos competidores y, en consecuencia, sobreestimaron las participaciones de mercado propias. Considerando las correspondientes correcciones, el tamaño del mercado relevante estimado por la CNDC asciende a ARS 3.550 millones y 623.700 toneladas, en tanto que las participaciones de los distintos agentes económicos son las que se muestran a continuación.

Tabla N° 4: Participaciones de mercado en morteros industriales en polvo para la fijación de cerámicos corregidas (en toneladas). Período 2016 – 2018.

EMPRESA	2016	2017	2018
Sika Argentina	3,1	3,4	3,8
Parex Argentina	33,4	33,7	31,0
Principales competidores (relevados por la CNDC)			
Weber (Saint Gobain), Mapei, Avellaneda	62,3	61,5	63,1
Otros competidores pequeños (estimados por las partes)			
Colormax, Sintoplast,			
Prestucol, Premezclados Argentinos,	1,2	1,4	2,2
Fenix, Otros			
TOTAL	100,0	100,0	100,0

Fuente: CNDC, a partir de información aportada por las notificantes y requerimientos propios a los principales competidores.

52. El principal competidor en el mercado es PAREX ARGENTINA, con su conocido producto “KLAUKOL”, con una participación del orden del 31% al 33%. Le sigue en importancia, considerando el mismo período, la firma Weber (Saint Gobain). Más lejos se encuentra el resto de los oferentes, entre los que se destaca Mapei y Cementos Avellaneda. Mapei es un competidor relativamente reciente que, desde su ingreso, ha venido expandiendo su capacidad productiva. El resto son competidores menores, incluyendo a la compradora SIKA, con una participación de entre 3% y 4%.
53. Sika Argentina no es reconocida como un fabricante especializado de morteros para fijación de cerámicos (siendo sí su marca reconocida en materiales para la construcción en general), la que, al igual que otros de los competidores menores (Fenix y Colormax), sólo cuenta con una variedad limitada de morteros para fijación de cerámicos, los que comercializa a través de distribuidores independientes y comercios más pequeños y menos especializados.
54. En este contexto, la adquisición de PAREX ARGENTINA por parte SIKA, lo convierte en la líder del mercado, con una participación del orden del 35% para el año 2018, asumiendo el liderazgo que con anterioridad tenía aquélla, y ampliando así la brecha existente con su principal competidor que se ubica en segundo lugar, la firma Weber del Grupo Saint Gobain.
55. Nótese que, en este caso, las notificantes habían sobreestimado significativamente sus participaciones, al subestimar las ventas de algunos competidores. En su presentación, informaron a la CNDC participaciones individuales para el año 2018 de 42% para PAREX y 5% para SIKA y del 35% para su principal competidor:

Weber (Saint Gobain). Ello no cambia la principal consideración: con la operación, SIKA se transforma en la líder del mercado, en reemplazo de PAREX, y Saint Gobain retiene su posición como segunda firma de relevancia, comercializando productos bajo una gran diversidad de marcas, con variados niveles de sofisticación en sus productos, que hacen que sean intercambiables con los ofrecidos por las firmas notificantes. Ello resulta importante en este mercado en el cual el valor marca es fuerte.

56. Existen otros competidores importantes en el mercado que, si bien no alcanzan a tener una elevada participación, se encuentran activos ofreciendo también una amplia gama de morteros con diferentes niveles de sofisticación, como es el caso de Mapei, Cementos Avellaneda y Prestucol, y otros competidores menores que ofrecen productos de menores precios y baja sofisticación, configurando, por lo tanto, un mercado muy diversificado en marcas y precios.
57. Adicionalmente, esta CNDC ha comprobado que existe sustitución importante desde el punto de vista de la oferta, dado que los distintos tipos de morteros industriales en polvo constituyen diferentes variedades de un único producto, que con la sola modificación en la composición de sus aditivos permite satisfacer las diversas necesidades de los consumidores. Considerando esto, podría definirse un único mercado de producto, incluyendo todos los tipos de morteros industriales en polvo.
58. En efecto, la fabricación de los mismos sólo implica cambios menores en la formulación, pudiendo ser modificada fácil y rápidamente, sin que ello implique grandes costos y de hecho es una práctica habitual en la industria. Se trata de productos altamente estandarizados y maduros, por lo que, en general, los distintos tipos de morteros pueden ser elaborados en una misma línea de producción, tal como han afirmado tanto las partes como varias de las firmas a las que esta Comisión Nacional les ha requerido información.
59. Considerando la existencia de un grado de sustitución desde la oferta no desdeñable, los competidores que han sido identificados en cada uno de los mercados, son competidores potenciales inmediatos, que pueden de modo inmediato ingresar o crecer significativamente en el mercado adyacente y disciplinar comportamientos eventualmente anticompetitivos.
60. Respecto de las barreras a la entrada, debe tenerse en cuenta que el proceso de elaboración de estos morteros industriales es relativamente sencillo y con bajos costos de entrada. La instalación de una nueva planta de producción y una red de distribución requiere de una baja inversión, a la vez que puede ser recuperada de manera rápida. Solo se necesita terreno apropiado para la instalación de silos, utilizados para depósito de los insumos principales, una planta de premezclado, máquina de embolsado o empaquetado y maquinaria para mover los stocks, palletizadora(s) y autoelevadora(s), pudiendo utilizarse estas instalaciones indistintamente para elaborar cualquier tipo de morteros en polvo, ya sea para fachadas, para la construcción o bien para el pegado de cerámicos. El know how es sencillo y no existen patentes vigentes de protección ni tampoco costo hundidos elevados.
61. Asimismo, resulta oportuno mencionar que, según información aportada por las partes y corroborada por la investigación realizada por esta Comisión Nacional, dos competidores han incrementado significativamente su capacidad productiva para la elaboración de morteros durante el año 2018.
62. Finalmente, cabe mencionar que existen importaciones competitivas (inclusive de clientes de las involucradas y de grandes firmas constructoras), llegando las mismas en el período 2016-2018 a representar entre el 5% y el 10% de la producción nacional de morteros industriales en polvo. El Arancel Externo Común de importación de estos productos es del 4%.
63. Por lo tanto, si bien en el mercado de morteros industriales en polvo para fijación de cerámicos la operación produce un aumento de la concentración de la oferta, con una variación del IHH de 234 puntos para el año 2018, se considera que ello no producirá efectos negativos sobre la competencia y el interés económico generar porque: i) existen competidores significativos remanentes, ii) los productos que se consolidan en una única cartera no son sustitutos perfectos para la demanda (la compradora ofrece productos de baja gama y de una marca poco conocida, en contraposición a los productos de alta gama y marca “Klaukol” de la objeto),

iv) existe sustitución de la oferta, por lo que la capacidad instalada de los competidores en los demás mercados relevantes puede ser volcada a este mercado, iv) existen importaciones competitivas, siendo bajo el arancel de importación, y v) hay bajas barreras.

IV.3. Cláusulas de Restricciones

64. En los instrumentos acompañados por las partes cabe advertir la existencia de una cláusula de confidencialidad en el documento denominado «*Sale and Purchase Agreement*», acompañado con su presentación de fecha 29 de marzo de 2019. En el punto «22. *Confidencialidad*»[10] las partes estipulan mantener la confidencialidad de las negociaciones previas a la firma del contrato, así como la de los términos y condiciones del mismo. La duración de dicha cláusula es por el término de tres años desde su suscripción, es decir desde el 12 de febrero de 2019.
65. Por su parte en la cláusula mencionada precedentemente las partes hacen referencia a un acuerdo de confidencialidad de fecha 16 de agosto de 2018, el cual fue solicitado por esta Comisión Nacional y dando cumplimiento a ello fue acompañado en su presentación de fecha 2 de septiembre de 2019[11].
66. El mencionado acuerdo tiene una vigencia de tres años desde su suscripción, el 16 de agosto de 2018 y establece un deber de confidencialidad que tiene como fin la protección de la confidencialidad de la información perteneciente a cada una de las partes, a la que la otra tuvo acceso en virtud de la operación. Las partes sostienen que su principal objetivo es proteger la confidencialidad de la información del vendedor que debe ser entregada al comprador a fin de que este último evalúe la conveniencia de la potencial transacción hasta la firma del Contrato de Compraventa de Acciones.
67. Adicionalmente, esta Comisión Nacional solicitó a las partes mediante PV-2019-39000068-APN-CNDC#MPYT de fecha 26 de abril de 2019 que informen si suscribieron otros acuerdos que contengan cláusulas restrictivas de la competencia, y que en cuyo caso informaran los sujetos alcanzados, todos los productos o servicios que constituyen el objeto de la restricción y alcance territorial y duración temporal de cada restricción. En razón de esto las partes en su presentación de fecha 17 de mayo de 2019 informaron que no firmaron ningún acuerdo que contenga cláusulas restrictivas de la competencia.
68. Esta Comisión entiende que dichas cláusulas se refieren a la información que se intercambiaron en el curso de sus negociaciones y como consecuencia de la implementación de la Transacción, cuya revelación sería perjudicial para la Parte propietaria de dicha información, por lo que entiende que no constituye una restricción accesoria a la competencia.

V. CONFIDENCIALIDAD

69. En la presentación de la empresa CEMENTOS AVELLANEDA S.A. de fecha 17 de mayo de 2019 solicitaron que se le brindara tratamiento confidencial en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 480/18, a toda la información presentada por tratarse de información privada y sensible patrimonial relacionada a los accionistas cuya divulgación pública podría causarles perjuicio.
70. Con fecha 21 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a CEMENTOS AVELLANEDA S.A. que acompañara un informe no confidencial respecto de la información que pretende resguardar, y se ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «*ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 - CASA*».
71. En la presentación de la empresa SAINT GOBAIN S.A. de fecha 20 de mayo de 2019 solicitaron que se le brindara tratamiento confidencial en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 480/18, a toda la información presentada como «*Anexo I*» y «*Anexo II*» por tratarse de información privada y sensible patrimonial relacionada a los accionistas cuya divulgación pública podría causarles perjuicio.
72. Con fecha 21 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. que

acompañara un informe no confidencial respecto de la información que pretende resguardar, y se ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 – SAINT GOBAIN».

73. En la presentación de la empresa MAPEI ARGENTINA S.A. de fecha 22 de mayo de 2019 solicitaron que se le brindara tratamiento confidencial en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 480/18, a toda la información presentada como «Anexo I – Confidencial» y «Anexo II – Confidencial» por tratarse de información privada y sensible patrimonial relacionada a los accionistas cuya divulgación pública podría causarles perjuicio. En dicha oportunidad acompañaron los resúmenes no confidenciales correspondientes a la información presentada como confidencial.
74. Con fecha 28 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 – MAPEI ARGENTINA».
75. En la presentación de la empresa SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. de fecha 3 de junio de 2019 acompañan un resumen no confidencial de la información solicitada con fecha 21 de mayo de 2019. Con fecha 7 de junio 2019 esta Comisión Nacional solicitó información ampliatoria a la que había presentado SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. Sin perjuicio de ello, con fecha 29 de noviembre de 2019 esta Comisión Nacional entendió que en virtud del estado de autos y de la información aportada en las actuaciones resultaba sobre abundante el requerimiento realizado dejando sin efecto la providencia N° PV-2019-53273406-APN-CNDC#MPYT de fecha 7 de junio de 2019 teniendo por lo tanto, por cumplido con lo requerido.
76. En la presentación de la empresa DURLOCK S.A. de fecha 4 de junio de 2019 solicitaron que se le brindara tratamiento confidencial en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 480/18, a toda la información presentada por tratarse de información privada y sensible patrimonial relacionada a los accionistas cuya divulgación pública podría causarles perjuicio.
77. Con fecha 6 de junio de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a DURLOCK S.A. que acompañara un informe no confidencial respecto de la información que pretende resguardar, y se ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 - DURLOCK».
78. Con fecha 6 de junio de 2019 la empresa CEMENTOS AVELLANEDA S.A. acompañó un resumen no confidencial de la información solicitada.
79. En la presentación de la empresa DURLOCK S.A. de fecha 5 de julio de 2019 solicitaron que se le brindara tratamiento confidencial en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 480/18, a toda la información presentada por tratarse de información privada y sensible patrimonial relacionada a los accionistas cuya divulgación pública podría causarles perjuicio.
80. Con fecha 16 de julio de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a DURLOCK S.A. que acompañaran un informe no confidencial respecto de la información que pretende resguardar, y se ordenó formar el documento reservado correspondiente de la documentación identificada como «ANEXO CONFIDENCIAL Conc. 1694 – DURLOCK II».
81. Con fecha 26 de julio de 2019 la empresa DURLOCK S.A. acompaña un resumen no confidencial de toda la información solicitada.
82. Considerando que la información aportada se refiere a volúmenes producidos por los competidores y a la capacidad instalada de sus plantas y que resulta información sensible, esta Comisión Nacional considera que la versión no confidencial resulta suficiente dada su relevancia para el análisis de la presente concentración económica y que debe concederse respecto de la misma, la confidencialidad solicitada.
83. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la Sra. SECRETARIA DE COMERCIO

INTERIOR avocarse a dichas facultades, a fin de resolver la confidencialidad solicitada, otorgando la misma.

VI. CONCLUSIONES

84. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
85. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) autorizar la operación notificada, consistente en la compra por parte de SIKA AG a través de su subsidiaria SIKA FRANCE SAS del 100% de las acciones de FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS SAS y como consecuencia de sus subsidiarias en Argentina PAREXKLAUKOL S.A., SPINNA ARGENTINA S.R.L. y VDP LOGISTICA S.A., todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442; y b) otorgar la confidencialidad solicitada mediante las presentaciones de fecha 17 de mayo, 20 de mayo, 22 de mayo, 4 de junio y 5 de julio de 2019 teniendo por suficiente los resúmenes no confidenciales adjuntos.

[1] Conforme fuera manifestado por las partes en su presentación de fecha 4 de febrero de 2020, la adquisición del 100% de las acciones de FDMS por parte de SIKA, y a través de su subsidiaria, SIKA FRANCE SAS, fue de manera directa del 95,13% a FDMS y de manera indirecta, el 4,87% restante de las acciones de FDMS por medio de la adquisición de las SOCIEDADES PARMAN.

[2] Los accionistas de las SOCIEDADES PARMAN han hecho ejercicio de la opción de venta que estaba prevista en el «Artículo 7.3» del Contrato de Compra Venta, por lo cual, SIKA adquirirá la totalidad de las acciones de las SOCIEDADES PARMAN, adquiriendo así de forma indirecta el 4,87% de las acciones de FINANCIERE DRY, propiedad de SOCIEDADES PARMAN.

[3] Conforme lo acreditan en el «Anexo 2.c)» de su presentación de fecha 2 de septiembre de 2019.

[4] Se deja constancia que la descripción de las empresas involucradas y actividad, corresponden a la declaración jurada brindada por las partes del Formulario F1 al momento de su presentación.

[5] Financière Santec es dueña de: (i) 1 acción clase B de Parman 1 equivalente al 51% de los votos; (ii) 1 acción clase B y 3869 acciones ordinarias de Parman 2 equivalente al 51,27% de los votos; (iii) 1 acción clase B y 4490 acciones ordinarias de Parman 3 equivalente al 51,05% de los votos; y (iv) 1 acción clase B y 5510 acciones ordinarias de Parman 4 equivalente al 51,05% de los votos. Dry Mix Solutions Holdings SARL goza de aproximadamente el 5,22% de los votos en Parman 1 y menos del 0,0005% de los votos en Parman 2.

[6] Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la

Resolución 145/2019, que en su Artículo 1 establece "... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40)."

[7] Según la jurisprudencia nacional e internacional el mercado de morteros puede dividirse de acuerdo con: i) el lugar en el que es mezclado (en obra o en fábrica -industriales-), ii) la forma física (seco o en polvo, húmedo o en pasta), y iii) la aplicación final (construcción, fijación de cerámicos o fachada). Cf. Conc. 571 – Dictamen N° 574, "IGGAM SAI y SAINT GOBAIN WEBER S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.561" – Resolución SC N° 52/2006,; Y Conc. N° 576 – Dictamen N° 599, "LAPEYRE SA, LAPEIRE SERVICES SAS, AIG LATIN AMERICAN EQUITY PARTNERS LTD Y BI ARGENTINA SA, INVERFOX SA, HUGO ZANON Y CRISTIAN PABLO BASUALDO S/NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.561" – Resolución SC N° 42/2007. Caso No. COMP/M.9276 – Sika/Financiere Dry Mix Solutions, 27/03/2019; Caso No. COMP/M. 7498 – Compagnie de Saint-Gobain/Sika, 22/07/2015, y Caso No. COMP/M.7249 – CVC/Parexgroup, 13/06/2014.

[8] En la presentación del Formulario F1, las notificantes identifican a la firma Durlock como competidor en este mercado. Sin embargo, de acuerdo con los requerimientos a terceros cursados por esta Comisión Nacional, el mencionado competidor informó que únicamente se encuentra presente en el mercado de morteros industriales en polvo para la construcción. La diferencia obedece a distinto criterio de clasificación, a saber, si en la definición de producto considerada se incluye o no los morteros para fachadas interiores, que son los elaborados por Durlock, dentro de este mercado.

[9] Cabe mencionar que, en este caso, las partes, además de utilizar para las estimaciones su propio conocimiento del mercado, sus actividades propias e información pública vinculada con la capacidad productiva de las plantas de sus competidores y estados contables anuales, emplearon información relativa a mercados relacionados. En este sentido, emplearon información sobre el consumo de cerámicos en Argentina, sobre la base del reporte "World Production and Consumption of Ceramic Tiles" preparado por la Asociación Italiana de Fabricantes de Maquinarias y Equipamientos para Cerámicos (ACIMAC), y datos sobre volúmenes de producción obtenida de los ocho fabricantes argentinos de cerámicos.

[10] 22 Confidencialidad - 22.1 Sujeto a los Artículos 22 y 23, cada Parte deberá mantener de manera confidencial toda la información relacionada con la Transacción, los términos y las condiciones del presente Contrato o las transacciones contempladas en el presente, y cada parte deberá llevar a cabo todas las acciones apropiadas para mantener dicha información de manera confidencial. 22.2 Las Partes podrán revelar dicha información si y en la medida: (i) En que se la revele a las Autoridades de Defensa de la Competencia Correspondientes a los fines de obtener la/s Autorización/es de Defensa de la Competencia; (ii) En que fuera exigida por la Ley de cualquier jurisdicción pertinente o por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier bolsa de valores reconocida o por cualquier ente regulatorio o gubernamental; (iii) En que fuera exigida en relación con cualquier reclamo u otros procesos legales; (iv) En que dicha información sea divulgada por las Sociedades del Grupo en relación con las Líneas de Crédito Existentes y los Acuerdos de Cobertura o sea de otro modo revelada con carácter estrictamente confidencial a cualquier tercero (incluidos los accionistas o socios con responsabilidad limitada de dicha Parte) y sus asesores profesionales, auditores o instituciones bancarias; (v) En que la información hubiera entrado en el dominio público de otra manera que no sea violando el presente Artículo 22 o por un tercero violando su promesa de confidencialidad; (vi) En que la Parte que no la revela hubiera otorgado un consentimiento escrito previo para que se la revele; (vii) En que sea exigida a fin de permitir a la Parte que la revela hacer valer sus derechos o recursos de conformidad con el presente Contrato; o (viii) En el caso de Financière Santec únicamente, si y en la medida en que dicha revelación se haga a cualquier Persona CVC o a cualesquiera inversores o posibles inversores directos o indirectos en los Fondos CVC, junto con sus respectivos directores, funcionarios, asesores o agentes, siempre que, en cada caso, tal información sea revelada con carácter confidencial. 22.3 La presente promesa de confidencialidad

permanecerá vigente por un plazo de tres (3) años comenzando desde la Fecha de Firma. 22.4 Las Partes por el presente convienen que el acuerdo de confidencialidad celebrado entre la Controlante y CVC Advisers Company (Luxembourg) S.á.r.l. el 16 de agosto de 2018 (el "Acuerdo de Confidencialidad") continuará plenamente vigente hasta la Fecha de Cierre y se extinguirá en la Fecha de Cierre, sujeto a que se produzca el Cierre.

[11] Presentación de fecha 2 de septiembre de 2019 IF-2019-80391861-APN-DR#CNDC, luce agregado en número de orden 78.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.20 11:38:20 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.20 12:39:35 -03:00

María Fernanda Viegens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.20 13:00:09 -03:00

Rodrigo LUCHINSKY
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.20 13:00:06 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-70803156-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Octubre de 2020

Referencia: CONC. 1694 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario del emitido mediante IF-2020-11767380-APN-CNDC#MDP, referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-18307288- -APN-DGD#MPYT del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1694 - SIKA AG Y FINANCIÈRE SANTEC S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

I. REMISIÓN

1.La operación de concentración económica notificada el 26 de marzo de 2019 consiste en la compra del 100% de las acciones de FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS SAS (en adelante “FINANCIERE DRY”) por parte SIKA AG (en adelante “SIKA”) a través de su subsidiaria SIKA FRANCE SAS.

2.FINANCIERE DRY es una empresa holding controlante de todas las empresas operativas del GRUPO PAREX. El GRUPO PAREX está presente en Argentina a través de sus subsidiarias PAREXKLAUKOL S.A. (en adelante “PAREX ARGENTINA”), SPINNA ARGENTINA S.R.L. (en adelante “SPINNA”) y VDP LOGISTICA S.A. (en adelante “VDP”), por lo que como consecuencia de la operación son indirectamente controladas por SIKA a través de SIKA FRANCE SAS.

3.Con fecha 7 de enero de 2019 las partes firmaron un acuerdo denominado «Put Option Agreement» que establece el compromiso irrevocable de SIKA de comprar todas las acciones de FINANCIERE DRY de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el acuerdo denominado «Sale and Purchase Agreement».

4.La descripción en detalle de la operación tal como fue notificada, la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico, el procedimiento, y el análisis de la procedencia de la notificación, se encuentran desarrollados en los acápites I, II, III y IV del Dictamen CNDC emitido el 20 de febrero de 2020 mediante IF-2020- 11767380 -APN-CNDC#MDP, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

II. ACTUACIONES POSTERIORES AL DICTAMEN CNDC

5.En las presentes actuaciones, el 20 de febrero de 2020 se emitió el Dictamen IF-2019-11767380-APN-CNDC#MPYT (número de orden 107), mediante el cual la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomendó

a la Secretaria de Comercio Interior: a) autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442, y b) otorgar la confidencialidad solicitada mediante las presentaciones de fecha 17 de mayo, 20 de mayo, 22 de mayo, 4 de junio y 5 de julio de 2019, teniendo por suficiente los resúmenes no confidenciales adjuntos.

6.Elevadas las actuaciones, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, manifestó que, dado que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia poseía una nueva composición de sus miembros, remitía las actuaciones para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.

7.Analizadas en profundidad las actuaciones por los actuales vocales de esta Comisión, se advierte necesario formular algunas aclaraciones respecto de lo dictaminado en forma previa.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

8.Conforme lo informado por las partes en su presentación inicial, el principal accionista de SIKA (mayorista minoritario) es COMPAGNIE SAINT GOBAIN (en adelante, "SAINT GOBAIN"), con el 10,75% del capital accionario.

9.Cabe entonces indagar sobre si esa participación accionaria le otorga a SAINT GOBAIN algún tipo de control sobre SIKA, de manera que deba considerársela una empresa involucrada a los fines de analizar el mercado en cuestión.

10.En razón de ello, mediante providencia PV-2019-39000068-CNDC#MPYT se les solicitó a las partes que expliquen detalladamente la vinculación accionaria entre SIKA y SAINT GOBAIN y que indiquen los efectos que la misma tiene en términos de control societario de la primera sobre la segunda.

11.Las partes informaron en su presentación del 20 de mayo de 2019 (vinculada en orden 32, mediante IF-201947984134-APN-DR#CNDC) que, la familia Burkard y SAINT GOBAIN suscribieron un acuerdo en 2018, que marcó la conclusión del intento de compra hostil de SIKA por parte de SAINT GOBAIN. Refieren que, como consecuencia de ese acuerdo, SIKA modificó sus estatutos, adoptando el sistema de "una acción, un voto" y abandonando el sistema de acciones preferidas.

12.Asimismo, hacen saber que, a diferencia de otros accionistas, SAINT GOBAIN está sujeto a varias restricciones, entre las que se encuentra la prohibición de incrementar su actual tenencia accionaria en SIKA hasta el 11 de mayo de 2022 y luego de esa fecha, sólo puede aumentarla hasta el 12,875% hasta el 11 de mayo de 2024.

13.Refieren que tal restricción comprende incluso cualquier convenio de accionistas para la sindicación de votos entre SAINT GOBAIN y cualquier otro accionista de SIKA.

14.Agregan que la mayor parte de las decisiones asamblearias se toman por mayoría absoluta de los votos presentes, mientras que algunas requieren una mayoría agravada de dos tercios de los votos presentes, y considerando que usualmente concurren a las asambleas accionistas que representan aproximadamente el 60% del capital de SIKA, SAINT GOBAIN suele representar no más del 18% de los votos presentes (insuficiente para adoptar decisiones por sí misma o bloquear una decisión social).

15.Finalmente informan que SAINT GOBAIN no tiene representantes en el directorio de SIKA.

16.A mayor abundamiento, mediante providencia PV-2019-72005964-APN-CNDC#MPYT, esta Comisión les solicitó a las partes que aclaren si en caso de aumentar su participación accionaria en un futuro le daría derecho de designar directores a SAINT GOBAIN.

17.Al respecto, en su presentación del 2 de septiembre de 2019 (vinculada en orden 78 mediante IF-2019-80391861-

APN-DR#CNDC), las partes informaron que ningún accionista de SIKA tiene derechos especiales que le permita nombrar ningún miembro del directorio y que todos los miembros del directorio son nombrados por la Asamblea General de Accionistas, requiriendo tal designación la mayoría absoluta (50% más 1) de los votos presentes en dicha Asamblea.

18.En función de lo informado, destacamos que: i) SIKA implementó el sistema “una acción, un voto”, ii) SAINT GOBAIN no puede incrementar significativamente su participación accionaria en los próximos cuatro años, iii) tienen restringido realizar convenios de accionistas para la sindicación de votos entre SAINT GOBAIN y otros accionistas de SIKA y iv) la actual participación accionaria de SAINT GOBAIN no lo habilita a designar representantes en el directorio, ni a tomar decisiones por sí misma o bloquear decisiones sociales.

19.En base a las circunstancias reseñadas, se puede concluir que, no obstante ser SAINT GOBAIN el mayor accionista minoritario de SIKA, aquélla no ejerce control sobre la notificante y por lo tanto, no debe ser considerada empresa involucrada a los fines del análisis del mercado relevante.

20.En efecto, es del caso resaltar que la Comisión Europea al analizar la presente operación arribó a la misma conclusión, al considerar que la participación de SAINT GOBAIN no le otorga control real o de facto sobre SIKA, por lo cual sus participaciones de mercado serán consideradas en forma separada (ver párrafos 4 y 36).

21.Cabe aclarar, que en caso que SAINT GOBAIN eventualmente aumente su participación accionaria del 10,75% del capital accionario sobre SIKA y/o altere las condiciones de sus derechos de voto y participación en los órganos de control, así como demás condiciones para el ejercicio de sus derechos políticos y/o de propiedad sobre dichas tenencias, de forma tal que la primera compañía adquiera algún tipo de influencia sustancial sobre la segunda empresa, tal operación se encontraría sujeta a la obligación de notificar en la medida que en dicho momento los demás parámetros cuantitativos que dispone la Ley N° 27.442 y su reglamentación sean cumplidos.

IV. CONCLUSIÓN

22.Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional ratifica la conclusión que recomienda el Dictamen número IF-2020-11767380-APN-CNDC#MDP de: a) autorizar la operación notificada que consiste en la compra indirecta del 100% de las acciones de FINANCIERE DRY MIX SOLUTIONS SAS por parte SIKA AG a través de su subsidiaria SIKA FRANCE SAS, en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442; b) otorgar la confidencialidad solicitada mediante las presentaciones de fecha 17 de mayo, 20 de mayo, 22 de mayo, 4 de junio y 5 de julio de 2019, teniendo por suficiente los resúmenes no confidenciales adjuntos; y c) hacer saber a las partes notificantes que en caso que COMPAGNIE SAINT GOBAIN eventualmente aumente su participación accionaria del 10,75% del capital accionario sobre SIKA AG y/o altere las condiciones de sus derechos de voto y participación en los órganos de control, así como demás condiciones para el ejercicio de sus derechos políticos y/o de propiedad sobre dichas tenencias, de forma tal que la primera adquiera algún tipo de influencia sustancial sobre la segunda empresa, tal operación se encontraría sujeta a la obligación de notificar en la medida que en dicho momento los demás parámetros cuantitativos que dispone la Ley N° 27.442 y su reglamentación sean cumplidos.

23.Elévese a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para la continuación de su trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.19 15:57:54 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.20 07:30:38 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.20 15:25:22 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.20 15:28:43 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia